



## **RESOLUCIÓN N° 0142-2021/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 24 de febrero del 2021

### **VISTO:**

El Expediente n.º 1279-2019/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por Sr. José Alfredo Paino Scarpatti y la Sra. Martha Carmela Diaz Ampuero, en adelante "los administrados", sobre **VENTA DIRECTA** de un predio de 24 141,24m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Santa Cruz de Flores, provincia de Cañete y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la Partida Electrónica 21285904 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete (CUS 145682), en adelante "el predio"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en mérito a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "T.U.O. de la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante, "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes estatales en armonía con el interés social.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
3. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020 ampliado por Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se suspendió desde el 16 de marzo, prorrogado hasta el 10 de junio de 2020, los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, que se encuentren en trámite, reanudándose los plazos de tramitación desde el 11 de junio de 2020.

4. Que, mediante escrito presentado el 06 de diciembre de 2019 (S.I. N° 39198-2019), “los administrados”, solicitan la venta directa sustentada en el literal a) del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29151 del área de 26 552,72 m<sup>2</sup>, la cual fue posteriormente replanteada mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2020 (S.I. N° 07538-2020) a 24 141,24 m<sup>2</sup>. Para tal efecto, adjunta, entre otros, los documentos siguientes: a) Copia del DNI de “los administrados”; b) Copia de plano perimétrico y de ubicación en los sistemas UTM 18S, PSAD56 y WGS84; c) Memoria descriptiva; d) Certificado de Búsqueda Catastral de fecha de 25/10/2019; e) Certificado Literal de las partidas n° 21030099 y 21009850; y, f) Muestras fotográficas y anexos.

5. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de “el Reglamento”, según el cual, los bienes de dominio privado del Estado pueden ser objeto, de manera excepcional, de compraventa directa; encontrándose, los supuestos para su procedencia previstos en el artículo 77° de “el Reglamento” y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobada mediante la Resolución N° 064-2014/SBN, publicada el 11 de setiembre de 2014 (en adelante “la Directiva N° 006-2014/SBN”).

6. Que, en cumplimiento de las normas antes glosadas, los administrados que pretendan la venta directa de un predio de titularidad del Estado, deberán acreditar el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 77° de “el Reglamento”.

7. Que, asimismo, el artículo 32° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, el numeral 5.2) de la “Directiva N.º 006-2014/SBN” establece que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

8. Que, en virtud de la normativa glosada en los considerandos precedentes, esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia y su libre disponibilidad; y, en segundo orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, la “Directiva 006-2014/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

### ***Respecto a la calificación Formal***

9. Que, el numeral 6.1) de “la Directiva N° 006-2014/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado que efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el numeral 6.5) de “la Directiva N.º 006-2014/SBN”.

10. Que, mediante el Informe de Brigada N° 346-2020/SBN-DGPE-SDDI del 03 de julio de 2020, se concluyó lo siguiente: **i)** “El predio” constituye un bien de titularidad del Estado. **ii)** “Los administrados” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el artículo VI) de la Directiva N° 006-2014/SBN; **iii)** En consecuencia, corresponde que esta Subdirección continúe con la calificación sustantiva correspondiente.

### ***Respecto a la calificación sustantiva del procedimiento***

11. Que, en relación a la calificación sustantiva el numeral 6.5 de la “Directiva N° 006-2014/SBN”, señala que con la documentación proporcionada por el solicitante y luego de realizada la inspección técnica, de ser el caso, se procederá a verificar que el predio solicitado sea de libre disponibilidad, debiendo tener en cuenta la naturaleza jurídica de la titularidad (dominio público o dominio privado) y el marco legal aplicable.

12. Que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6.4 de la “Directiva n.° 006-2014/SBN”, con fecha 03 de febrero de 2020, se llevó a cabo la inspección ocular a “el predio”, registrada en la Ficha Técnica N° 0019-2020/SBN-DGPE-SDDI del 26 de febrero de 2020, determinándose entre otros que “el predio”: por el norte y oeste, da a una parte del cerro fuertemente empinada que no hace posible el acceso, asimismo da al canal de regadío que se encuentra bordeando parte alta del cerro, que por la naturaleza de sus fines, acceder por él resulta una tarea difícil y arriesgada, por el este desde, da a una parte del cerro con pendiente empinada (aprox. 50%) en parte de la cual se ha realizado corte de cerro, el ingreso por esta dirección sería una tarea arriesgada, por el este y el sur, se accede de manera directa a través de los predios de propiedad del administrado (sublotes 01 y 09) que al encontrarse en la parte plana mantienen continuidad física con “el predio” mientras se va levantando el terreno hacia la falda del cerro, por el sur da hacia una trocha carrozable que se conecta a vías de mayor orden, que permite el acceso de terceros restringido hacia una parte del mismo.

13. Que, por otro lado, se ha determinado, que corresponde a esta Superintendencia continuar con la calificación sustantiva del presente procedimiento, siendo que la posesión de “el predio”, no reúne los requisitos del artículo 11° y 24°, del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, aprobado por Decreto Supremo n.° 032-2008-VIVIENDA.

14. Que, “los administrados” ha solicitado la venta directa de “el predio” bajo la causal prevista en el literal a) del artículo 77° del “Reglamento”, según la cual de manera excepcional podrá procederse a la compraventa directa de bienes de dominio privado del Estado a favor de particulares **“Cuando colinde con el predio de propiedad del solicitante y cuyo único acceso directo sea a través de aquél”**.

15. Que, mediante Informe de Brigada n.° 00477-2020/SBN-DGPE-SDDI del 06 de agosto de 2020, se concluyó respecto de “el predio” lo siguiente: **i)** Se considera factible continuar con el procedimiento de adjudicación en venta directa por causal de colindancia y único acceso previsto en el literal a) del Reglamento de la Ley N° 29151 presentada por “los administrados”, respecto de área de 24 141,23 m<sup>2</sup> (2,4141 ha), la cual forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en la Zona 01 del predio denominada “Pampa Tres Cruces” del distrito de Santa Cruz de Flores, provincia de Cañete y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 02572589 del Registro Predios de la Oficina Registral de Cañete, Zona Registral IX - Sede Lima, con CUS N° 28738.); y, **ii)** En consecuencia, debe proseguirse con la etapa de autorización o conformidad de la venta por el Titular del Pliego, de conformidad con el numeral 6.6) de “la Directiva N° 006- 2014/SBN” y una vez obtenida procederse a la independización del “el predio”.

16. Que, se ha determinado el cumplimiento de los requisitos que exige la causal a la cual se acogen “los administrados”, conforme se detalla a continuación:

#### **Sobre la titularidad del predio materia de venta directa**

“El predio” consta inscrito a favor del Estado en la Partida Electrónica 21285904 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete (CUS 145682).

#### **Sobre la Libre disponibilidad del predio materia de venta directa**

De acuerdo con lo señalado en el Informe de Brigada n.º 00477-2020/SBN-DGPE-SDDI, así como de la inspección técnica recogida en la Ficha Técnica n.º 0019-2020/SBN-DGPE-SDDI, se concluye que "el predio" constituye un bien de dominio privado y de libre disponibilidad del Estado.

### ***Sobre el cumplimiento de los requisitos previstos para la causal de venta directa invocada***

"Los administrados" han invocado la causal a) del artículo 77º del "Reglamento" del cual se advierte dos requisitos fundamentales que deben concurrir o cumplirse de manera conjunta: a) cuando el predio de propiedad del Estado solicitado en venta, colinde por el predio de propiedad del solicitante; para posteriormente determinar si, b) el único acceso directo al predio del Estado es posible mediante el predio de solicitante.

a) Colindancia con el predio de propiedad del solicitante

Respecto de la titularidad de los predios colindantes, se verifica que estos se encuentran inscritos, en las Partidas Registrales Nros. 21030099 y 21009850 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete a favor de "los administrados".

b) Único acceso directo sea a través del predio de propiedad de "los administrado"

De acuerdo con lo evaluado mediante Informe de Brigada N° 00477-2020/SBN-DGPE-SDDI, se advierte respecto de "el predio" lo siguiente: Por el Lindero Norte y Oeste: colinda con un cerro de pendiente pronunciada, fuertemente empinada (con valores que fluctúan desde aprox. 30% hasta aprox. 55%) que restringe el acceso y que se encuentra limitando con el canal de regadío que se ubica bordeando la parte alta del cerro, por el lindero lado sur, que colinda con el camino carrozable: su acceso es restringido dado que cuenta con una pendiente de aprox. 17% (clasificada como moderadamente empinada desde este citado camino hasta donde inicia "el predio"), y desde este inicio hasta la cima del cerro se cuenta con una pendiente de aprox. 31% (clasificada como empinada), por el Este y el Sur: colinda con propiedad de "los administrados" inscritos en las Partidas Registrales Nros. 21030099 y 21009850 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, por los que se puede acceder de manera directa y total a "el predio". En consecuencia, la propiedad de "los administrados" constituye el único acceso sin restricciones a "el predio".

17. Que, por otro lado, se hizo de conocimiento de "los administrados" que se visualiza gráficamente superpuesto, a "el predio" sobre ámbito de mayor extensión inscrito en la Partida N° 90025368 (Cañete), la misma que corresponde a la inscripción de terrenos de la Comunidad Campesina de Chilca – Sector La Palapa y Aspitia, no fue posible definir los linderos perimétricos, por cuanto no obran planos, siendo su ubicación en la base gráfica de SUNARP de carácter referencial, es así que mediante escrito presentado el 30 de julio de 2020 (S.I. N.º 11217-2020), "los administrados" ratifican su interés de proseguir con la venta aceptando los riesgos que puedan concurrir; asimismo, mediante escrito presentado el 09 de octubre de 2020 (S.I. N.º 16421-2020), "los administrados" reconocen que sobre el predio existe una superposición de un área de 3152.53 m<sup>2</sup> con la Concesión Minera denominada "San Francisco de Asís" cuyo titular es UNACEM S.A., y señalan que asumen la responsabilidad que pudiera surgir de algún reclamo, demanda, causa o acción judicial o extrajudicial, eximiendo al estado y a la Superintendencia de cualquier responsabilidad.

### ***Sobre la conformidad de la venta por el titular del pliego***

18. Que, mediante Memorandum N° 00063-2020/SBN del 7 de agosto de 2020, el Superintendente Nacional de Bienes Estatales de conformidad con el literal n) del artículo 11º del "ROF de la SBN", concordado con el numeral 6.6 del artículo VI de "la Directiva N° 006-2014/SBN" otorgó conformidad al presente procedimiento.

19. Que, mediante Oficio N° 01967-2020/SBN-DGPE-SDDI del 20 de agosto de 2020, se comunicó a "los administrados" sobre la calificación sustancial de la solicitud de venta directa por causal establecida en el literal a) del artículo 77º de "el Reglamento".

### ***Sobre la valuación comercial del predio***

20. Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.8) de la "Directiva N° 006-2014/SBN", se llevó a cabo la valuación comercial, mediante OFICIO 00225-2020/SBN-OAF del 06 de octubre de 2020, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, solicita a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento(en adelante la DC), el servicio de tasación de "el predio", quienes a través del Oficio N° 1127-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC presentado el 15 de diciembre del 2020(S.I. N° 22514-2020), remiten el Informe Técnico de tasación, el cual es observado con Oficio N° 03732-2020/SBN-DGPE-SDDI, del 22 de diciembre del 2020, en ese contexto la DC mediante el Oficio N° 071-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-CS presentado el 01 de febrero del 2021 (S.I. 02001-22021), atiende a las observaciones y remite el Informe N° 014-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC-TASACIONES del 29 de enero del 2021 ("Informe Aclaratorio"), así como un nuevo INFORME TÉCNICO DE TASACIÓN a valor comercial, modificado, elaborado el 29 de enero del 2021. Mediante el Informe Brigada N° 106-2021/SBN-DGPE-SDDI del 03 de febrero de 2021, se le otorga la conformidad respectiva al procedimiento y estudio de mercado de la pericia que estableció que el valor comercial de "el predio" es de US\$ 66 873,24 (**Sesenta y seis mil ochocientos setenta y tres y 24/100 dólares americanos**), debido a que se desarrolló el procedimiento, estudio de mercado y factores de homologación, cumpliendo con la formalidad establecida en el Reglamento Nacional de Tasaciones, habiendo utilizado elementos que corresponden a los del libre mercado.

### ***Sobre la publicidad del procedimiento de venta directa***

21. Que, el numeral 6.9.1 de "la Directiva N° 006-2014/SBN" prescribe que, al notificarse el valor del predio al administrado, también se remitirá la esquila del aviso del procedimiento de venta directa, que contiene un extracto de la solicitud incluyendo el valor del predio, la cual debe ser publicada, por única vez, en el Diario Oficial "El Peruano", en otro de mayor circulación de la Región en que se ubica el predio y en el portal institucional de la SBN y de la entidad, si la tuviera. De acuerdo con el marco en mención, se llevó a cabo en el caso en concreto la publicidad conforme se detalla en los siguientes considerandos.

22. Que, mediante Oficio N° 00406-2021/SBN-DGPE-SDDI del 4 de febrero de 2021, se trasladó a "los administrados" el valor del precio de venta remitiéndose el aviso de publicación correspondiente, para que sea ingresado en el plazo de cinco (5) días hábiles, en el Diario Oficial "El Peruano" y el otro de mayor circulación de la Región de donde se ubica "el predio", con la finalidad que algún tercero que se considere afectado en algún derecho real que tuviera sobre el mismo pueda formular oposición debidamente sustentada en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de efectuada la última publicación, debiendo remitir a esta Superintendencia el original de las publicaciones en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

23. Que, el oficio citado en considerando precedente se envió el 04 de febrero de 2021 al correo proporcionado por "los administrados", y se dio el acuse de recibo el 08 de febrero de 2021, encontrándose debidamente notificado de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O. de la Ley N° 27444")<sup>[1]</sup>. En tal sentido, el plazo de cinco (5) días hábiles para que se ingrese el aviso de publicación, en el Diario Oficial "El Peruano" y el otro de mayor circulación de la Región de donde se ubica "el predio", venció el 10 de febrero de 2021.

24. Que, mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2021 (S.I. N° 03686-2021), es decir dentro del plazo otorgado, "los administrados" remite las publicaciones efectuadas en el diario "El Peruano" y "La República" y "Al Día con Matices", del 09 de febrero de 2021. Asimismo, este despacho se encargó de que el aviso se publique en la página web de esta Superintendencia.

25. Que, en el caso en concreto, las publicaciones se efectuaron el 09 de febrero de 2021, razón por la cual los terceros tenían como plazo máximo para formular oposición hasta el **23 de febrero de 2021**; sin embargo, no se presentó oposición alguna para el presente procedimiento administrativo, tal como consta en el Memorándum N° 226-2021/SBN-GG-UTD del 24 de febrero de 2021, emitido por la Unidad de Trámite documentario de esta Superintendencia.

26. Que, de la revisión de los aplicativos “SINABIP” y “Procesos Judiciales” con la que a manera de consulta cuenta esta Superintendencia, se advierte que sobre “el predio” no recae proceso judicial alguno.

27. Que, del análisis efectuado ha quedado demostrado en autos, que corresponde aprobar la venta directa a favor de “los administrados” a través de la aprobación de la presente resolución.

28. Que, de conformidad con el artículo 78-C de “el Reglamento” concordado con el sub numeral 6.14.1 de “la Directiva N.º 006-2014/SBN” el precio de venta deberá ser pagado íntegramente por “los administrados”, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, mediante cheque de gerencia no negociable o depósito efectuado en la cuenta corriente de esta Superintendencia. Al haberse establecido el precio en moneda extranjera, el depósito que realice el administrado deberá efectuarse de acuerdo al tipo de cambio del día anterior a éste, fijado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

29. Que, en caso que “los administrados” deseen cancelar el precio con financiamiento bancario, deberán comunicarlo a esta Superintendencia, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, adjuntando una carta emitida por una entidad financiera o bancaria que indique la aprobación del crédito para financiar el pago del precio de compra de “el predio”, así como copia del voucher de depósito o un cheque de gerencia no negociable a nombre de la entidad vendedora por el 20% del precio de venta como mínimo. En este caso, el pago del saldo de precio debe efectuarse dentro de los veinte (20) días hábiles de entregada la minuta de compraventa al adjudicatario, en caso contrario el contrato de compraventa quedará resuelto de pleno derecho, con la sola remisión de una comunicación escrita, conforme al artículo 1430º del Código Civil, quedando como indemnización a favor de la SBN, el 10% del precio de venta. Dicha indemnización se cobra del cheque de gerencia entregado o depósito efectuado como adelanto, devolviendo la diferencia a “el administrado”, en nuevos soles y al tipo de cambio en que se hizo efectivo, de ser el caso.

30. Que, en caso “los administrados” no comuniquen acogerse a la forma de pago prevista en los considerandos precedentes ni tampoco cumplan con pagar el precio de venta dentro del plazo indicado, mediante resolución administrativa se dejará sin efecto la presente venta aprobada, conforme a lo establecido en el sub numeral 6.14.1 del artículo VI de la “Directiva N° 004-2016/SBN”.

31. Que, cabe señalar que hasta la suscripción de la minuta de compraventa, “los administrados” deberá abstenerse de realizar cualquier acción que afecte o menoscabe el derecho de propiedad sobre el terreno de propiedad del Estado, estando completamente prohibido de realizar trámite alguno ante instancias administrativas o de realizar cualquier tipo de obras, directamente o a través de terceros, bajo apercibimiento de iniciarse las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes contra los que resulten responsables de atentar y causar perjuicio contra la propiedad inmobiliaria estatal.

De conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y su modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN aprobada por la Resolución N° 064-2014/SBN, e, Informe Técnico Legal N° 0151-2020/SBN-DGPE-SDDI del 24 de febrero de 2021.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la **VENTA DIRECTA** por causal establecido en el literal a) del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29151 a favor del **SR. JOSÉ ALFREDO PAINO SCARPATI y SRA. MARTHA CARMELA DIAZ AMPUERO**, del predio de 24 141,24 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Santa Cruz de Flores, provincia de Cañete y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la Partida Electrónica 21285904 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, CUS 145682.

**SEGUNDO:** El valor comercial del predio cuya venta se aprueba, asciende a la suma de US\$ 66 873,24 (**Sesenta y seis mil ochocientos setenta y tres y 24/100 dólares americanos**), conforme a la tasación realizada por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**TERCERO:** En caso de que **SR. JOSÉ ALFREDO PAINO SCARPATI y SRA. MARTHA CARMELA DIAZ AMPUERO**, opten por cancelar el precio de venta con financiamiento bancario, deberá comunicarlo a esta Superintendencia, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, conforme al procedimiento detallado en el trigésimo primer considerando de la misma. En el supuesto que no se comunique a esta Superintendencia acogerse a la forma de pago antes prevista y tampoco se cumpla con pagar el precio de venta dentro del plazo indicado, mediante resolución administrativa se dejará sin efecto la presente venta directa.

**CUARTO:** La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en nombre y representación del Estado, suscribirá el contrato de venta directa respectivo a favor del **SR. JOSÉ ALFREDO PAINO SCARPATI y SRA. MARTHA CARMELA DIAZ AMPUERO** una vez cancelado el precio de venta del predio.

**QUINTO:** Los ingresos que se obtengan de la compraventa del predio constituirán recursos del Tesoro Público y de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en un 70% y 30%, respectivamente, una vez deducidos los gastos operativos y administrativos.

**Regístrese y comuníquese.-**

**P.O.I N° 18.1.1**

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

[1] Artículo 20. Modalidades de notificación

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25